

Dictamen Núm. 22/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de diciembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen sus presupuestos normativos y los objetivos de la regulación que aborda.

Comenzando por los presupuestos normativos de la norma en elaboración, se alude al artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de turismo, en ejercicio de la cual se aprobó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

En este marco y en desarrollo “de los Programas de Actuación definidos en la actual Estrategia de Turismo del Principado de Asturias en el horizonte 2020-2030”, y en lo que a los objetivos se refiere, la norma proyectada persigue una “revisión en profundidad” del Decreto 78/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Hoteleros, “para su adaptación a las nuevas realidades favoreciendo la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la región, a la vez que contribuye a elevar la confianza del cliente en la oferta, reforzando sus derechos y elevando la calidad de los servicios turísticos”.

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por cincuenta y ocho artículos -divididos en seis capítulos-, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

El capítulo I, bajo la rúbrica -“Disposiciones generales”-, se compone de diez artículos que regulan el objeto, el ámbito de aplicación, el inicio de la actividad, la clasificación: grupos y categorías, la categorización, los hoteles, los hoteles-apartamento, las pensiones, la especialización y las placas identificativas y publicidad.

El capítulo II -“Régimen Contractual. Derechos y Obligaciones”- abarca los artículos 11 a 24 y se ocupa de las normas de régimen interior, las estancias, las reservas, las cancelaciones y reservas, la tarjeta de admisión, los precios, la facturación, el personal, la recepción y conserjería, los servicios incluidos en el precio del alojamiento, el servicio de comidas, los otros servicios complementarios, el mantenimiento del establecimiento y las hojas de reclamaciones.

El capítulo III -“Requisitos Técnicos Comunes”- incluye los artículos 25 a 31, que versan sobre la normativa general, las instalaciones, la insonorización, los vestíbulos, las habitaciones, los cuartos de baño y las cocinas.

El capítulo IV -"Requisitos Técnicos específicos"- comprende los artículos 32 a 45 y se divide en dos secciones. En la 1.^a -"Establecimientos pertenecientes al grupo I Hoteles y Hoteles-Apartamento"- se recogen los relativos a ascensores y montacargas; a los tipos de habitaciones; a las especificidades de los hoteles-apartamento; a los servicios higiénicos comunes; a los salones, comedores y bares; a la cocina; al aparcamiento; al depósito de equipajes, y a la zona de personal. En la 2.^a -"Establecimientos del grupo segundo Pensiones"- se establecen los referidos a las instalaciones, los ascensores, la superficie de las habitaciones, el porcentaje de cuartos de baño y el salón-comedor.

El capítulo V -"Especializaciones"- engloba los artículos 46 a 50, que contemplan la regulación de las características y requisitos específicos de los establecimientos hoteleros de balneario o salud, de familia, moteles, de playa y de montaña.

El capítulo VI -"Procedimiento"- está integrado por los artículos 51 a 58, que disciplinan la forma de presentación de solicitudes, comunicaciones, declaraciones responsables y documentación; el informe potestativo previo; la declaración responsable; el contenido de la declaración responsable; el registro e inspección; la comunicación de modificaciones; el ejercicio y cese de la actividad, y la baja de oficio y modificación de la clasificación.

La disposición transitoria primera trata de los establecimientos en funcionamiento inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias, y la segunda aborda los procedimientos en tramitación.

La disposición derogatoria única deroga expresamente el Decreto 78/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Hoteleros, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el nuevo Decreto.

La disposición final primera versa sobre el desarrollo normativo, habilitando al efecto a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días siguientes de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El proyecto de Decreto se completa con dos anexos, en el primero se recogen los requisitos establecidos para cada una de las categorías y en el segundo las especificaciones de la placa identificativa normalizada.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la titular de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 3 de noviembre de 2021, se dispone “el inicio del procedimiento para la elaboración de nuevo Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros que derogará al vigente Decreto 78/2004, de 8 de octubre, de Establecimientos Hoteleros”.

La iniciativa ha sido sometida a consulta pública previa a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 9 y el 23 de noviembre de 2021.

Con fecha 29 de marzo de 2022, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora una memoria justificativa de la norma cuya aprobación se pretende y una memoria económica y presupuestaria.

En la misma fecha, la referida Jefa de Servicio, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, incorpora al expediente los informes de impacto de la norma proyectada en materia de género y en la infancia y adolescencia, y el 6 abril de 2022 emite el relativo a la unidad de mercado.

Mediante anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* los días 26 de abril y 2 de junio de 2022, se somete a información pública por un plazo de 20 días hábiles el texto de la norma en elaboración. Figura en el expediente documentación acreditativa de la consulta, en trámite de audiencia, con las siguientes entidades y organismos: Comisiones Obreras de Asturias, Federación Asturiana de Concejos, Federación Asturiana de Empresarios, Unión General de Trabajadores, Unión de Consumidores de

Asturias y Unión Cívica de Consumidores del Principado de Asturias. En los referidos trámites formulan alegaciones la Federación Asturiana de Empresarios y OTEA, Hostelería y Turismo en Asturias, que son objeto de valoración a efectos de su acogimiento o rechazo en el informe suscrito el 15 de julio de 2022 por la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística.

El día 21 de abril de 2022, el Secretario del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias certifica que, en la reunión celebrada el 1 de abril de 2022, dicho órgano informó favorablemente el proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros.

Con fecha 25 de abril de 2022, la Directora General de Finanzas y Economía señala que "con fecha 12 de abril de 2022 se remite a la Dirección General de Finanzas y Economía proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros para su exposición en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado./ Ante los problemas informáticos producidos en la plataforma habilitada a estos efectos y con el fin de no dilatar la tramitación de la norma referida, por este órgano se ha remitido la correspondiente documentación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado para su distribución entre los distintos puntos de contacto con competencias en materia de unidad de mercado./ Con ello se ha procedido a dar cumplimiento al trámite previsto en la citada Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado, pudiendo continuarse el procedimiento".

Solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, informa que "a efectos presupuestarios no hay observaciones".

Figuran en el expediente, asimismo, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado.

Remitido el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, formulan observaciones las Consejerías de Salud y de

Medio Rural y Cohesión Territorial, que son valoradas a efectos de su acogimiento o rechazo en un informe de la Jefa de la Sección de Estrategia Turística y Desarrollo Normativo.

En este trámite, la titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia señala, el 28 de abril de 2022, que al encontrarse la norma proyectada, junto con otras, “en trámite de información pública (...), no procede la formulación de observaciones”. Además, visto el alcance de la norma, recomienda “la solicitud de informe a la Comisión Asturiana de Administración Local”.

Mediante escrito de 18 de agosto de 2022, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en reunión celebrada el 6 de octubre de 2022, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de que se recabe de la Comisión Asturiana de Administración Local el informe establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea dicha Comisión.

Tras la retroacción del procedimiento, el Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, en reunión celebrada el 21 de noviembre de 2022, emite informe favorable relativo al Proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros, según certifica el 22 de noviembre de 2022 la Secretaria de la citada Comisión.

El día 25 de noviembre de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora suscribe, por segunda vez, el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es informado de nuevo favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 30 de noviembre de 2022, según certifica ese mismo día la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2022, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto de Ordenación de Establecimientos Hoteleros.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de

carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 3 de noviembre de 2021.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado-, y se ha publicado el proyecto de Decreto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta última norma. Al respecto, procede advertir que la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas, ha modificado el artículo 14 y derogado el artículo 23 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, de modo que, desde su entrada en vigor, los proyectos normativos autonómicos con incidencia en la unidad de mercado ya no se publican en un sistema de intercambio electrónico de información sino que se someten a las conferencias sectoriales, sin perjuicio de que puedan también difundirse a través de la red de puntos de contacto para la unidad de mercado establecida en el artículo 26.4 de dicha Ley, y aparte de su

preceptiva publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Asimismo, se ha recabado el pertinente informe en materia económica para conocer las repercusiones presupuestarias de la ejecución del proyecto en elaboración, previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, advirtiéndose que no se contempla impacto presupuestario alguno.

Igualmente, obra en el expediente el informe previo, favorable al proyecto de Decreto sometido a consulta, del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias, establecido en el artículo 2.a) del Decreto 91/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. A lo largo de la instrucción del procedimiento el proyecto de Decreto se ha sometido a los trámites de información pública y de audiencia, habiéndose formulado alegaciones por la Federación Asturiana de Empresarios y OTEA, Hostelería y Turismo en Asturias, que son objeto de valoración a efectos de su acogimiento o rechazo en el informe elaborado por la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística. Consta publicado en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias el expediente de elaboración del Decreto sometido a dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Por otra parte, tras la retroacción del procedimiento se ha incorporado al expediente el informe, favorable al proyecto de Decreto sometido a consulta, establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local.

La norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de

observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Cabe señalar, finalmente, que el proyecto de Decreto sometido a consulta figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de febrero de 2022. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta, en lo sustancial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Al amparo de esta habilitación competencial se dictó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que contempla en su artículo 31 las diferentes modalidades de la actividad de alojamiento turístico, entre las que se incluye la hotelera, cuyo marco legal se define de manera más detallada en los artículos 32 a 34 de esta misma ley.

Desde una perspectiva distinta, la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, sujeta en su artículo 27.1 a todos los

establecimientos turísticos “al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que reglamentariamente se determinen”, y en su disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de Tercera Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, supuso la adaptación del régimen de intervención administrativa a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que incorporan al Derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Como consecuencia de esta adaptación, el artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias de Turismo se refiere en la actualidad a la “declaración responsable” que han de presentar las “empresas turísticas”, entre las que se incluyen las de alojamiento turístico, categoría a la que se adscriben, como ya hemos señalado, los establecimientos hoteleros, desplazando con carácter general la exigencia de autorización previa.

En este marco competencial y legal, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 78/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Hoteleros; norma que expresamente se deroga por el proyecto de Decreto objeto de análisis y que desde el inicio de su vigencia ha conocido una modificación, la operada por Decreto 45/2011, de 2 de junio.

La disposición proyectada incide también sobre la posición de los consumidores y usuarios, si bien en el ámbito competencial el título aquí prevalente es el relativo a turismo y no el de “defensa de los consumidores y usuarios”, considerando que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la sustantividad o especificidad de esta última materia “no es, en líneas generales,

sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias”, cuya regulación compete, en definitiva, a quien ostente atribuciones en esos sectores materiales (Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero -ECLI:ES:TC:1989:15-).

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario que expresamente se contiene en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto hace referencia al contenido y objeto de la disposición, con lo que responde a las indicaciones de la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, así como a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

II. Parte expositiva.

De conformidad con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC y las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la parte expositiva -preámbulo- “cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta”; aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en la disposición proyectada.

III. Parte dispositiva.

Dado que el ámbito territorial de la norma proyectada ya queda claramente establecido en el artículo 1 del proyecto de Decreto, consideramos recomendable, por claridad, eliminar la reiteración de este aspecto en el apartado 1 del artículo 2.

El artículo 4 se dedica, según su título, a la “Clasificación: grupos y categorías”. En el caso de los establecimientos del grupo primero -esto es, los hoteles y los hoteles-apartamento-, su encuadramiento en una de las cinco categorías posibles es el resultado de un proceso de autoevaluación con arreglo al cuestionario que la Consejería competente en materia turística publicará de acuerdo con los criterios y puntuación previstos en el anexo I de la norma proyectada, que recoge y sistematiza las condiciones previstas en su articulado (apartados 2 y 5). Por otro lado, en el caso de los establecimientos del grupo segundo -esto es, las pensiones-, la categorización de las mismas como de una o dos estrellas se obtiene, de acuerdo con el apartado 4, directamente de la

aplicación de lo dispuesto en el cuerpo de la norma proyectada. En concreto, los “Requisitos Técnicos específicos” para el grupo primero y segundo se regulan en el capítulo IV, respectivamente, en sus secciones 1.ª (artículos 32 a 40) y 2.ª (artículos 41 a 45). Teniendo en cuenta que los elementos determinantes para la clasificación del grupo segundo se establecen en la sección 2.ª del capítulo IV del proyecto, con el fin de dotar de mayor claridad a la norma estimamos que la redacción que se da al artículo 4.4 debe ser modificada, para lo que proponemos la siguiente, o parecida, redacción: “Los establecimientos del grupo segundo estarán clasificados en dos categorías, identificados por dos o una estrella, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 41 a 45 del Decreto”.

En el artículo 5.1 *in fine* la expresión “en función de la categoría solicitada” debe sustituirse por “en función de su categoría”, o bien “en función de la categoría resultante”, ya que con arreglo al sistema que diseña la norma en elaboración la categoría, en pureza, no se solicita, sino que es el resultado de un proceso de “autoevaluación”, tal y como se recoge en el artículo 4.5 del proyecto. Así lo refrenda, por lo demás, la redacción que se propone para el tercer párrafo del artículo 53.1, a tenor de la cual “Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la clasificación del establecimiento, la categoría que le corresponde, basada en su autovaloración y de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto (...)”.

En este mismo artículo, el apartado 5 aparece duplicado en las páginas 273 y 274 del expediente remitido, por lo que ha de subsanarse el error.

Por lo ya razonado en relación con el artículo 5.1 *in fine*, en el artículo 10.1 *in fine* debe reemplazarse la locución “y a la categoría en que fue clasificado el establecimiento” por “y a la categoría del establecimiento”.

La mención que se hace en el artículo 30.1 al “resto de los requisitos establecidos en el anexo I” debe ser al “resto de los requisitos establecidos como obligatorios en el anexo I”.

La referencia que se contiene en el título de la sección 1.ª del capítulo IV a los “establecimientos pertenecientes al grupo I hoteles y hoteles-apartamento” ha de ser a los “establecimientos pertenecientes al grupo primero hoteles y hoteles-apartamento”, en coherencia con la clasificación que se establece en el artículo 4.

El artículo 52, “Informe potestativo previo”, desarrolla solo en parte el apartado 9 del artículo 25 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, pues el precepto legal no solo establece que el informe previo que puede solicitarse a la “Administración competente en materia de turismo” se pronuncie sobre los requisitos mínimos “de infraestructura y servicios” -aspecto que sí contempla el proyecto-, sino también sobre los “de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras”. Por tanto, ha de incorporarse este aspecto al proyecto, sin perjuicio de que el órgano competente en materia de turismo pueda o deba recabar la información precisa de los órganos competentes en materia de accesibilidad.

Asimismo, en el primer párrafo de su apartado 2 se recoge que “La Consejería emitirá dicho informe en el plazo máximo de tres meses, con expreso pronunciamiento sobre su categoría”. Consideramos que esta escueta regla debe ser completada indicando que el plazo máximo para emitir el informe será de tres meses contados desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su emisión.

En los dos apartados en que se divide el artículo 57 -“Ejercicio y cese de la actividad”- se reitera la necesidad de que el cese de las actividades sea comunicado en el plazo máximo de treinta días, por lo que tal concreción puede ser suprimida en uno de los apartados.

Desde otro punto de vista, estimamos conveniente que el proyecto en elaboración incluya una mención expresa al régimen de inspección y al de disciplina turística, para reseñar que las infracciones de lo previsto en el mismo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación de turismo del Principado de Asturias.

Finalmente, observamos que en el proyecto de Decreto no se incorpora la exigencia de un seguro de responsabilidad civil, como sí impone el artículo 25 del Decreto 78/2004, de 8 de octubre, que se deroga. Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado, en el Dictamen Núm. 93/2022, relativo al proyecto de Decreto de Ordenación de Albergues Turísticos, cuyo razonamiento conviene reproducir aquí: "tal como ha precisado el Consejo de Estado en el Dictamen 91/2019, a propósito de la reglamentación turística cántabra, es claro que, en principio, la normativa que establezca un seguro obligatorio ha de tener rango legal de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuyo apartado segundo prescribe que «la obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley...». A continuación, los apartados tercero y cuarto de la misma disposición adicional establecen lo siguiente: / «3.- La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones comunicará a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro que se desarrolle reglamentariamente y que gestionará el Consorcio de Compensación de Seguros, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que regulan el seguro obligatorio. 4.- A tal efecto los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los seguros obligatorios existentes en su respectiva comunidad, y en el plazo de un mes desde su aprobación, los seguros obligatorios que se establezcan con posterioridad, indicando las especificaciones

del apartado anterior»´/. A propósito de esta regulación, razona el Alto Cuerpo Consultivo que, como ya señaló en el Dictamen 791/2017, `no ofrece duda que los seguros de responsabilidad civil que se establezcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley 20/2015, de 14 de julio (1 de enero de 2016, según su disposición final vigésima primera), han de estar previstos en normas con rango de ley. Sin embargo, esto no se exige para los «seguros obligatorios existentes en España», a los que se refiere también la disposición adicional./ En el caso de los campamentos de turismo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la exigencia de un seguro para la cobertura de la responsabilidad civil en el ejercicio de este tipo de actividad se encontraba ya prevista en el Decreto 95/2002, de 22 de agosto (...). En consecuencia, entiende este Consejo que el rango reglamentario de la norma que ahora se proyecta sería suficiente si se considerase oportuno mantener la exigencia de este requisito´”.

Advertimos que el supuesto ahora estudiado es análogo al que se planteaba respecto a los albergues turísticos y al analizado por el Consejo de Estado, puesto que la exigencia de seguro obligatorio ya venía contemplada expresamente en el mencionado artículo 25 del Decreto que deroga el proyecto sometido a dictamen; por tanto, constatada la previsión de seguros obligatorios al tiempo de la exigencia de ley formal, se concluye que cabe mantener en el nuevo reglamento el seguro obligatorio.

Al igual que indicábamos en el mencionado Dictamen Núm. 93/2022 “no puede obviarse que el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Turismo y Sostenibilidad Turística, publicado en el portal Asturiasparticipa en trámite de consulta pública previa, contempla entre los `requisitos comunes de los establecimientos de alojamiento´ (entre los que se incluyen los establecimientos hoteleros) la exigencia de `un seguro profesional de responsabilidad civil u otras garantías que cubran los riesgos directos y concretos para la salud, la seguridad física, la situación económica y los bienes de la persona usuaria o de terceros´ (artículo 28). Esta previsión se incardina en el fomento de `un elevado nivel de calidad de los servicios´ que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su

Ejercicio, encomienda en su artículo 20 a los poderes públicos. La exposición de motivos de esta ley explicita, a tal efecto, que `como medida para reforzar la protección de los consumidores y la seguridad en el desempeño de las actividades de servicios, se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil o garantías equivalentes para servicios que presenten riesgos concretos para la salud o la seguridad de los destinatarios o de un tercero´/. En definitiva, dado que para el mantenimiento -sin solución de continuidad- de un seguro obligatorio vigente no se exige necesariamente una ley formal, y la iniciativa legislativa que se impulsa viene a generalizar la exigencia de seguros para los establecimientos turísticos, resulta perturbadora la supresión de un régimen de aseguramiento obligatorio para su inminente restablecimiento”.

Y en coherencia con lo razonado, resulta recomendable mantener el seguro obligatorio previsto en el artículo 25 del reglamento que se deroga, conservando las coberturas o importes mínimos puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ya citada, esta exigencia constituye un requisito para el acceso y ejercicio de la actividad que no puede convertirse en una barrera sino que ha de ser proporcionada al objetivo que se pretende conseguir, a la naturaleza y alcance de los riesgos cubiertos.

IV. Parte final.

Teniendo en cuenta que el anexo I tiene por objeto la concreción de la categoría de los establecimientos del grupo primero -hoteles y hoteles-apartamento- con base en la “valoración de sus servicios, requisitos e instalaciones específicas”, tal y como se preceptúa en el artículo 5.2 del proyecto de Decreto, sería aconsejable, para una mejor comprensión, que apareciera titulado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,